



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 773-2023  
LIMA**

**Fundado el recurso de casación.**

**Querella.**

El fundamento del Tribunal Superior, basado en que los hechos denunciados están protegidos por el derecho a la libertad expresión porque corresponden a una investigación instaurada en su contra, no estaría amparado. Esto no se devalúa de los medios de prueba presentados por el querellante (a los que no se hacen mención). Asimismo, al declarar improcedente liminarmente la querella, no contó con los descargos del querellado, a efectos de cotejar si, como lo afirma, las frases presuntamente ofensivas al honor corresponden a una investigación abierta seguida por el Ministerio Público. En consecuencia, correspondía efectuar un - análisis particular de ellas, a fin de determinar si se adecuan al delito difamación contenido en el artículo 132 del Código Penal y si existen indicios de su comisión.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de vista del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (276), que confirmó el auto de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintidós (folio 185), que declaró improcedente la querella planteada contra [REDACTED] [REDACTED] por el delito de difamación en su agravio.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Del itinerario del proceso**



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 773-2023  
LIMA**

- 1.1. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Colegiado declaró improcedente la querella planteada por el recurrente.
- 1.2. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el auto que declara improcedente la querella.
- 1.3. Posteriormente, el recurrente presentó recurso de casación contra el referido auto de vista, que fue bien concedido por el Tribunal de mérito, y se procedió a elevar los actuados a este Supremo Tribunal.

## **II. Sobre el motivo casatorio**

- 2.1. Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales y oído el informe oral, realizada la calificación del recurso de casación planteado, se declaró bien concedido el recurso, a efectos de:

Precisar qué ámbitos de los hechos atribuidos tienen contenido penal y que aspectos de la querella deben ser analizados para emitir un auto de desestimación liminar de la misma. Y en qué medida resulta patente la primacía del derecho a la libertad de expresión. [sic]

- 2.2. Se precisó que el presente recurso de casación procede por las causales de inobservancia de tutela jurisdiccional (resolución motivada fundada en derecho) e infracción de precepto material).

## **III. Análisis del caso**

**Primero.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**Segundo.** El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Es así que, para determinar si en una resolución se ha violado o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos. De esta manera, las demás piezas procesales o los medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis<sup>1</sup>.

**Tercero.** Por otra parte, el delito de difamación está previsto en el artículo 132 del Código Penal, que establece:

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, **un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor** o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. [Resaltado agregado]

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas ('deepfakes') u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

**Cuarto.** Ahora bien, verificados los actuados, se tiene que el auto de primera instancia sostiene su decisión de declarar improcedente la querrela interpuesta por el recurrente, en que la conducta del

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012- PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece.



querellado no contiene aspectos punitivos porque, al ser un personaje público o de relevancia pública, debe soportar cierto riesgo, el cual es que sus derechos subjetivos resulten ser afectados por ciertas expresiones. En ese contexto, considera que en la conducta del querellado no advierte componente de humillación a la honra del querellante; asimismo, señala que el querellado hizo uso de su derecho a la libre expresión u opinión, además que los hechos expuestos por el querellado están relacionados con la denuncia penal que se sigue en contra del querellante cuando era funcionario público, por lo que dichos asuntos se deberán determinar en la vía correspondiente, apoyando sus fundamentos en el punto 11 del Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116. Agrega que, por un lado, identifica al presunto autor; y, por otro, solicita que se identifique al administrador del usuario del Facebook.

**Quinto.** Por su parte, el Tribunal Superior también sostiene que en la publicación realizada por el querellado no se advierte de modo expreso que se haya consignado algún contenido agravante al honor del querellante y que los hechos que realizó corresponden a una cita en el marco de la libertad de expresión, y que dan cuenta de una investigación seguida contra el querellante.

Añade, con respecto al argumento expresado por el querellante en su recurso de apelación, referido a que no se habrían analizado todas las afirmaciones que el querellado señaló en el texto de la publicación, afirmó que, no es relevante, porque no corresponden analizarse conductas que vienen investigándose en la Carpeta n.º 288-2020, las cuales tienen por características su progresión y precisión de cargos en el tiempo. Por lo tanto, colige que, en el caso, no se cumple con el primer elemento del tipo penal prescrito en el artículo 132 del Código Penal.



**Sexto.** Bajo estos lineamientos, corresponde verificar, conforme con lo alegado en el recurso de casación, si el Colegiado Superior cumplió con las garantías mínimas del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y no vulneró el precepto legal 132 del Código Penal que contiene prevista la conducta del delito de difamación.

**Séptimo.** En ese escenario, es menester traer a colación que la Constitución, en su artículo 2, numeral 4, reconoce un derecho fundamental común a todas las personas: las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Por otro lado, el numeral 7 señala que toda persona tiene derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz e imagen. Por tanto, ambos derechos son de igual rango constitucional.

**Octavo.** En tal sentido, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, es necesario realizar un test de proporcionalidad. Para ello, el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116, fundamento 8 y siguientes, sobre derecho al honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información, indica lo siguiente:

**La solución del conflicto** pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y **permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información.** La base de esta posición estriba en que, en principio, los dos derechos en conflicto: honor y libertades de expresión –manifestación de opiniones o juicios de valor- y de información –imputación o narración de hechos concretos-, **gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro** [ambos tienen naturaleza de derecho – principio]. A este efecto, uno de los métodos posibles, que es del caso utilizar para el juicio ponderativo, exige fijar el ámbito propio de cada



derecho, luego verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, a continuación, valorar bajo el principio de proporcionalidad el **carácter justificado o injustificado de la injerencia y, finalmente, comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.**

El primer criterio, como se ha expuesto, está referido al ámbito sobre el que recaen las expresiones calificadas de ofensivas al honor de las personas. **La naturaleza pública de las libertades de información y de expresión, vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, exige que las expresiones incidan en la esfera pública [...]** la protección del afectado se relativizará –en función al máximo nivel de su eficacia justificadora- cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, **en aras del interés general en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre** –más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciben como instrumento de los derechos de participación política-: así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa, del 2 de julio de 2004, que tratándose de funcionarios públicos ha expresado que su honor debe ser protegido de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. **En todos estos casos, en unos más que otros, los límites al ejercicio de esas libertades son más amplios.**

El otro criterio está circunscrito a los requisitos del ejercicio de las libertades de información y de expresión. **Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones** –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen-, pues resultan impertinentes –**desconectadas de su finalidad crítica o informativa-** e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, **pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad.**



En segundo lugar, el **ejercicio legítimo de la libertad de información** requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información]. No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

**Otra ponderación se ha de realizar cuando se está ante el ejercicio de la libertad de expresión u opinión.** Como es evidente, las opiniones y los juicios de valor –que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar [el Tribunal Constitucional ha dejado expuesto que, por su propia



naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas de cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad, Sentencia del Tribunal Constitucional número 0905-2001-AA/TC, del 14.8.2002]. **Por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud el análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas** –deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- **y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe – sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.** [ Resaltado agregado]

Todas ellas declaradas doctrinas jurisprudenciales mediante el Acuerdo Plenario n.º 3-2006/CJ-116.

**Noveno.** En ese contexto, entonces, conforme al mencionado acuerdo plenario, corresponde analizar si las frases denunciadas no se emitieron con menosprecio o animosidad, solo así se encontrarían justificadas y gozarían de protección constitucional al ser consideradas que emitieron en el ejercicio del derecho a la libertad expresión o información.

**Décimo.** Ahora, considerando que nos encontramos en etapa inicial, esto es, de denuncia, el juez penal abrirá proceso si existe sospecha suficiente o reveladora de la existencia de un delito. Por tanto, no solo el hecho imputado debe ser, *prima facie*, un injusto penal, sino que ha de existir elementos de juicio (a partir de documentos, constancias, actas, vestigios materiales o declaraciones) que permitan concluir, a nivel de sospecha reveladora, que el delito imputado y la vinculación del denunciado con el mismo tiene un mínimo de consistencia objetiva.



**Undécimo.** En ese orden de ideas, a los órganos de instancia les corresponde efectuar un análisis individual de las frases denunciadas como atentatorias al honor, y determinar si existen indicios de la presunta comisión del delito de difamación.

**Duodécimo.** En el caso, examinados los fundamentos expuestos por los órganos de instancia en la emisión de los autos cuestionados, apreciamos que ambos hacen referencia a que los hechos que se le atribuyen al recurrente guardan relación con una denuncia en su contra ante la Fiscalía Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, y que, por su condición de personaje público, le corresponde soportar al hacerse esta pública. Así, tenemos que, específicamente, la Sala Superior, al confirmar la improcedencia de la querrela, sostiene que, en todos los componentes de la publicación presuntamente difamatoria, no se advierte un contenido agravante al honor del querellante, ya que en ella se da cuenta de la investigación seguida en su contra y que corresponde a irregularidades que se encuentran en investigación; por lo tanto, concluye que han sido emitidas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

**Decimotercero.** Sin embargo, el querellante, en su escrito de querrela, denunció que no todas las comunicaciones vertidas y publicadas por el querrellado corresponden a la investigación contenida en la Carpeta Fiscal n.º 288-2020, por la cual se encuentra siendo investigado por el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, tales como:

- a) Pago a secretarías venezolanas.



- b) Declaró además que había existencia en el banco algo de 85,000 soles cuando terminó vigencia como presidente del GT el 03 de enero de dos mil veinte, sin embargo, siguió gastando ese dinero sin que hasta la fecha haya noticias del dinero.
- c) El IPD no ha efectuado ninguna denuncia y nosotros somos los únicos que intentamos hacer que se cumplan las leyes y las normas establecidas.
- d) El señor ██████████ se apropió del dinero del IPD en complicidad con su presidente y demás funcionarios, los mismos que también se han excusado denunciando levemente al señor Iturry con el fin de favorecerlo legalmente.
- e) Nos hemos enterado que su socio ██████████ es muy allegado al partido de gobierno, quien está buscando que los delitos de su socio queden impunes, por los que exhortamos a las autoridades acelerar las investigaciones con el fin de sancionar a estos malos elementos que tanto daño hacen al deporte peruano.

**Decimocuarto.** Así las cosas, el fundamento del Tribunal Superior, basado en que los hechos denunciados están protegidos por el derecho a la libertad expresión porque corresponden a una investigación instaurada en su contra, no estaría amparado, pues ello no se devela de los medios de prueba presentados por el querellante (a los que no se hace mención) y, en el caso, al declarar improcedente liminarmente la querrela, no contó con los descargos del querrellado, a efectos de cotejar si, como lo afirma, las frases presuntamente ofensivas al honor corresponden a una investigación abierta seguida por el Ministerio Público. En consecuencia, correspondía efectuar un análisis particular de ellas, a fin de determinar si se adecúan al delito de difamación tipificado en el artículo 132 del Código Penal y si existen indicios de su comisión o si están amparadas en el derecho a la libertad de expresión o de información, tanto más si la publicación presuntamente realizada por el querrellado, no correspondería en su



mayoría a una opinión o crítica vertida, sino( considerando como ha sido contextualizada, esto es, que su emisión fue en la página oficial de la Federación Deportiva Peruana de Ajedrez, haciéndose referencia a una investigación en giro) a la divulgación de información sobre actos que se atribuyen fueron realizados por el querellante y que supuestamente estarían siendo investigados por la Fiscalía. En tal sentido omitido su examen se incurre en afectación a la motivación de la resolución y vulneración a la tutela procesal efectiva.

**Decimoquinto.** Por tanto, la casación resulta fundada. Procede casar el auto de vista y el auto de primera instancia, y disponer que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los fundamentos de esta decisión.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación promovido por la defensa técnica de [REDACTED]
- II. **CASARON** el auto de vista del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, expedido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 39), que confirmó el auto de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintidós, que declaró improcedente la querrela planteada contra [REDACTED] por el delito de difamación en su agravio; y actuando en sede de instancia: declararon **NULA** la resolución de primera instancia del dieciocho de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, **ORDENARON** que se emita nuevo pronunciamiento por otro juzgado.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 773-2023  
LIMA**

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

**IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

**MAITA DORREGARAY**

SMD/YLL